

Expte. DI-1139/2008-8

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 ZARAGOZA

Asunto: Recomendación sobre procedimiento de evaluación.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se hace alusión a la situación de X en los siguientes términos:

“PRIMERO.- El día 29 de Mayo del 2008 se presentó escrito en la Secretaría del IES Y de Zaragoza, centro en el que ha realizado segundo de bachiller en el curso 2007/8, solicitando la programación de la asignatura de Historia de 2º de bachiller, dado que dicha información no le había sido facilitada a lo largo del curso.

Prevía entrevista con la profesora Z, requisito imprescindible según el departamento de historia para poder facilitar a la afectada el programa didáctico de la asignatura, le entregan fotocopia del mismo, consistente en nueve páginas numeradas de la 66 a la 72, y de la 96 a la 97.

SEGUNDO.- Una vez revisado el programa didáctico del departamento de geografía e historia, se observa que la profesora Z no había cumplido con los procedimientos que figuran en la programación del departamento.

El día 30 de Mayo se presentó reclamación en el centro IES Y,

recibiendo escrito de contestación el día 3 de Junio.

El día 3 de Junio se presentó nuevo escrito de reclamación en la dirección del IES Y solicitando fuese elevada la reclamación al Servicio Provincial, recibiendo la contestación al mismo el día 1 de Julio de 2008.

TERCERO.- Las contestaciones recibidas a estos escritos no dan respuesta a la reclamación, ya que aunque reconocen que la profesora Z no ha seguido la programación didáctica, justifican las actuaciones irregulares de la profesora, llevadas a cabo fuera del programa didáctico del departamento, en parte por un "corporativismo" mal entendido, y con el fin de no asumir su responsabilidad al haber consentido estas actuaciones en contra de la programación didáctica, acordada y consensuada por todo el departamento, y no haber sabido o no haber querido reconducir la situación a lo largo de todo el curso.

La aludida ha sido perjudicada, y a pesar de que la profesora Z ha contravenido lo dispuesto en la Orden de 28 de Agosto de 1995, que regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos, se siente desamparada y en total indefensión.

CUARTO.- El Departamento de Geografía e Historia ha quebrantado el derecho de la afectada a obtener y conocer el programa didáctico de la asignatura de historia. Por un lado, la profesora Z al no entregárselo a principio de curso, entre otras razones porque no pensaba cumplirlo como ha quedado demostrado a lo largo de todo el curso, y, por otro, el propio departamento de geografía e historia, al exigirle entrevistarse con la profesora como requisito previo y preceptivo, antes de entregarle el programa didáctico del departamento solicitado en escrito de fecha 29/05/2008.

El departamento y la profesora Z han contravenido lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden de 28 de agosto de 1995, que dice textualmente en su apartado 2:

"Asimismo, al comienzo del curso escolar, el Jefe de cada departamento didáctico elaborará la información relativa a la programación didáctica que dará a conocer a los alumnos a través de los Profesores de las distintas áreas y materias asignadas al departamento. Esta información incluirá los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del ciclo o curso respectivo para su área o materia, los mínimos exigibles para obtener una valoración positiva, los criterios de calificación, así como los procedimientos de evaluación del aprendizaje que se van a utilizar."

QUINTO.- En mi opinión, la profesora ha vulnerado veladamente el derecho de la alumna a conocer la programación didáctica de la asignatura, y le ha ocultado a lo largo de todo el curso que no estaba evaluando su rendimiento de acuerdo a los procedimientos establecidos en el programa didáctico del departamento, que dice textualmente en su página 96:

"Evaluación Continuada

Con independencia de las diferentes pruebas escritas, preguntas orales, revisión del cuaderno de trabajo de los alumnos, etc., que cada profesor considere oportuno realizar en sus grupos, en cada evaluación se realizará un examen con toda la materia de dicha evaluación. Aquellos alumnos o alumnas que no hayan conseguido alcanzar suficientemente los objetivos de cada evaluación podrán presentarse a un examen de recuperación que se realizará a lo largo del mes siguiente".

Todos los exámenes que ha puesto la profesora comprendían toda la materia estudiada desde el principio de curso hasta el día del examen, en lugar de comprender únicamente la materia de la evaluación correspondiente, tal y como indica el programa del departamento, mermando de esta manera las posibilidades de aprobar la asignatura.

Se ha negado a la afectada a lo largo de todo el curso la

posibilidad de realizar los ejercicios de recuperación de cada una de las evaluaciones, que sí están previstos y recogidos expresamente en el programa didáctico del departamento, quebrantando su derecho a los ejercicios de recuperación.

SEXTO.- Al no haber seguido la profesora Z los procedimientos de evaluación establecidos en el programa didáctico del departamento, la profesora Z la ha discriminado y la ha colocado en inferioridad de condiciones respecto a sus compañeros de 2º B y 2º C, mermando decididamente sus posibilidades de aprobar la asignatura.

SEPTIMO.- El Real Decreto 929/1993, de 18 de junio (Boletín Oficial del Estado de 13 de julio), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, señala que las programaciones didácticas de los departamentos, contenidas en el proyecto curricular, fijarán los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de cada área o materia respectiva de acuerdo con el currículo oficial y siguiendo las directrices generales establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica. Las programaciones didácticas recogerán, asimismo, los procedimientos de evaluación del aprendizaje de los alumnos y los criterios de promoción que se vayan a seguir en cada una de las áreas o materias para determinar su superación, con especial referencia a los mínimos exigibles y a los criterios de calificación.

OCTAVO.- Las Ordenes de 12 de noviembre de 1992 (Boletín Oficial del Estado del 20), sobre evaluación y calificación de los alumnos que cursan el Bachillerato, señalan que, con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, los centros darán a conocer los objetivos, contenidos y criterios de evaluación mínimos exigibles para obtener una valoración positiva en las distintas áreas y materias que

formen el currículo.

NOVENO.- El proyecto curricular es el marco en el que se deben recoger los criterios generales acordados en el centro acerca de las situaciones, estrategias e instrumentos de evaluación más adecuados que ayuden a obtener la información necesaria del proceso de enseñanza y aprendizaje, establecer los instrumentos para la participación de los alumnos en el proceso de la evaluación; especificar los acuerdos acerca de los momentos en los que se van a poner en práctica los diferentes instrumentos de evaluación previstos, y determinar cuándo se llevarán a cabo las sesiones de evaluación y cuántas han de celebrarse.

El proyecto curricular de cada etapa, al ser fruto de un proceso de reflexiones conjuntas del equipo de Profesores del centro que ha de dar lugar, entre otras, a directrices y decisiones compartidas y asumidas colectivamente en torno a la evaluación, se constituye en uno de los principales instrumentos para asegurar la objetividad en la evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos”.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, con fecha 7 de julio de 2008 acordé admitirlo a trámite y con objeto de recabar información precisa al respecto dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, un informe de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte del siguiente tenor literal:

“X cursó 2º de Bachillerato en el LE.S. "Y", de Zaragoza. durante el año académico 2007/2008.

En el Servicio Provincial de Zaragoza no existen antecedentes de ninguna queja o denuncia de esta alumna hasta el día 3 de junio de 2008.

En esa fecha, la Dirección del LE.S. "Y" trasladó al Servicio Provincial, a petición de la alumna, reclamación contra la calificación final de INSUFICIENTE que le había sido otorgada en la materia de "Historia" alegando lo siguiente:

- Incumplimiento de la programación didáctica del Departamento de Geografía e Historia, en especial por no haber realizado pruebas de recuperación de las evaluaciones parciales.

- Inadecuada aplicación de los criterios de evaluación y calificación a la prueba global de final de curso.

La Inspección de Educación, de acuerdo con el apartado decimocuarto.2. de la Orden de 28 de agosto de 1995 por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos, en el proceso de elaboración del prescriptivo informe sobre la reclamación presentada que establece el artículo decimocuarto de la Orden de 28 de agosto de 1995 por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de la ESO y del Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos, analizó los documentos que se relacionan a continuación:

- La solicitud de revisión de calificaciones efectuada por la alumna el día 30 de mayo de 2008 ante la Jefatura de Estudios y que fue trasladada al Departamento de Geografía e Historia ese mismo día.

- El informe al respecto del Departamento de Geografía e Historia del Instituto mencionado, de 2 de junio de 2008, en el que ratifica la calificación inicialmente otorgada a la reclamante.

- La notificación de la Jefatura de Estudios, también de 2 de junio de 2008, por la que se comunica a la interesada la citada decisión del

Departamento.

- Los documentos e instrumentos referidos a la evaluación de la interesada en la materia de Historia a lo largo del curso escolar 2007/2008.

- Así mismo, se tuvo en cuenta la programación didáctica del Departamento de Geografía e Historia contenida en el proyecto curricular del centro.

Del estudio de los documentos citados se concluye que:

- Los objetivos, contenidos, y criterios de evaluación respecto a los que se había llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje de la alumna X eran conformes con los establecidos en la programación didáctica del Departamento de Historia del I.E.S. "Y", documento que fue aprobado en su día por el Consejo Escolar de centro en el conjunto de la Programación General Anual del curso 2007/2008.

- En cuanto a los procedimientos e instrumentos de evaluación, la profesora que impartió la materia, Sra. Z, había introducido variaciones no previstas en la programación didáctica para el procedimiento de recuperación de la materia no superada en las evaluaciones parciales. No obstante, la alumna reclamante no había visto mermado su derecho a recuperar la materia suspensa ya que, en lugar de realizar una prueba específica referida a los mismos contenidos que los del ejercicio escrito trimestral al que se refiere la programación, lo que se ha hecho es incluir tales contenidos en las pruebas posteriores junto a los nuevos que se han ido desarrollando según la secuencia didáctica. Pruebas que, por cierto, han sido más numerosas que la única inicialmente prevista en la programación incrementando notablemente las oportunidades con que han contado los alumnos para superar la materia. En consecuencia, no se ha quebrado la evaluación continua a lo largo del proceso de aprendizaje de la Historia del 2º curso de Bachillerato, tal como establece el apartado tercero de la Orden de 12 de noviembre de 1992, por la que se regula la

evaluación y la calificación de los alumnos que cursan el Bachillerato establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

- Además del proceso de evaluación continua, la citada Orden de 12 de noviembre de 1992 dispone "la evaluación final que valora los resultados conseguidos por el alumno al término del período lectivo", y así lo recoge la programación didáctica del Departamento de Geografía e Historia del I.E.S. "Y". Analizando la prueba final realizada por la reclamante se observa que los criterios de evaluación y calificación en este caso son los estipulados en la programación didáctica de Historia para 2º de Bachillerato, poniéndose de manifiesto la insuficiencia de los conocimientos de la alumna en una prueba que, hay que recordar, está diseñada con referencia a aprendizajes mínimos e imprescindibles para superar la materia.

- El I.E.S. "Y" había cumplido en el ámbito de su competencia lo establecido en la Orden de 28 de agosto de 1995 en cuanto a las garantías para una evaluación conforme a criterios objetivos y adecuación al procedimiento de reclamación acerca del proceso de evaluación. Así mismo, se ha observado lo preceptuado en cuanto a información y control de las programaciones didácticas por los artículos 68 y 69 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria y apartado 46 de las Instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de esos mismos centros (aprobadas por Orden del Departamento de Educación y Ciencia de 16 de agosto de 2000).

Por lo que respecta a la alegación de una posible discriminación negativa en la asignatura de Historia contra el grupo al que pertenece la alumna, comparando los resultados académicos obtenidos en los demás grupos de 2º curso de Bachillerato no se sostiene tal acusación, siendo

únicamente cinco los alumnos que han resultado suspensos en esta materia.

Con fecha 25 de junio de 2008, la Directora del Servicio Provincial de Zaragoza dictó Resolución desestimando la reclamación presentada por la alumna, X, contra la calificación final obtenida en la materia de "Historia" de 2º de Bachillerato y ratificando la calificación de "Insuficiente" otorgada por el departamento didáctico correspondiente del I.E.S. "Y", de Zaragoza".

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria señala como competencia de los Departamentos Didácticos elaborar, antes del comienzo del curso académico, la Programación Didáctica de las enseñanzas correspondientes a las áreas, materias y módulos integrados en el Departamento, bajo la coordinación y dirección del Jefe del mismo, y de acuerdo con las directrices generales establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica.

Asimismo, el citado Reglamento determina que las Programaciones Didácticas de los Departamentos han de incluir, necesariamente, los objetivos, contenidos y criterios de evaluación para cada curso de Bachillerato, así como los procedimientos de evaluación del aprendizaje de los alumnos. Y exige que los profesores desarrollen su actividad docente de acuerdo con las Programaciones Didácticas de los Departamentos a los que pertenezcan.

En el caso que nos ocupa, el informe de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte reconoce que, en cuanto a los procedimientos e instrumentos de evaluación, la profesora que impartió la materia introdujo *"variaciones no previstas en la programación didáctica*

para el procedimiento de recuperación de la materia no superada en las evaluaciones parciales”.

A nuestro juicio, esta actuación vulnera lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria en relación con la obligatoriedad del profesorado de regirse por la Programación de su Departamento, en particular, en lo que concierne a los procedimientos de evaluación de los alumnos.

Segunda.- Entre las funciones que el Reglamento Orgánico asigna a los Jefes de Departamento se consigna la de velar por el cumplimiento de la Programación Didáctica del Departamento y la correcta aplicación de los criterios de evaluación.

En este mismo sentido, la Orden de 22 de agosto del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros Docentes Públicos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, encomienda a la Comisión de Coordinación Pedagógica la comprobación del correcto desarrollo y aplicación de las Programaciones Didácticas a lo largo del curso.

Se advierte, por consiguiente, que no ha ejercido correctamente funciones que le son propias el órgano de coordinación docente del Instituto, el cual, de haber actuado con prontitud, podría haber dado en su momento una solución satisfactoria al problema planteado en este expediente.

Tercera.- En el escrito de queja consta que, como consecuencia de las variaciones introducidas en los instrumentos de evaluación por la profesora, a la alumna aludida *“se le ha negado a lo largo de todo el curso la posibilidad de realizar los ejercicios de recuperación de cada una de las evaluaciones”*. Precisa asimismo la queja que *“todos los exámenes que ha*

puesto la profesora comprendían toda la materia estudiada desde el principio de curso hasta el día del examen, en lugar de comprender únicamente la materia de la evaluación correspondiente, tal y como indica el programa del departamento”.

Por el contrario, de conformidad con lo manifestado en el informe de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, *“la alumna reclamante no había visto mermado su derecho a recuperar la materia suspensa ya que, en lugar de realizar una prueba específica referida a los mismos contenidos que los del ejercicio escrito trimestral al que se refiere la programación, lo que se ha hecho es incluir tales contenidos en las pruebas posteriores junto a los nuevos que se han ido desarrollando según la secuencia didáctica. Pruebas que, por cierto, han sido más numerosas que la única inicialmente prevista en la programación incrementando notablemente las oportunidades con que han contado los alumnos para superar la materia”.*

Debemos tener en cuenta que el Reglamento de los Institutos de Educación Secundaria, tras la exigencia de que los profesores desarrollen su labor docente conforme a las Programaciones de sus respectivos Departamentos, matiza que, en caso de que algún profesor decida incluir alguna variación respecto a la programación del Departamento consensuada por el conjunto de sus miembros, *“dicha variación, y su justificación, deberán ser incluidas en la programación didáctica del departamento”.*

Es decir, la normativa de aplicación permite una actuación del profesorado como la denunciada en esta queja, siempre que se incorpore a la Programación Didáctica del Departamento correspondiente. Caso de haber actuado así la profesora, no se constataría irregularidad alguna. Sin embargo, no se ajusta a lo legalmente establecido el hecho de que al inicio del curso escolar no se incluyera esa distinta forma de proceder para recuperar los exámenes suspensos en la Programación. No obstante lo cual, estimamos que no cabe enmarcar esta irregularidad entre los

supuestos de nulidad o anulabilidad tasados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarta.- La tramitación de este expediente nos ha llevado a constatar una segunda cuestión implícita, la relativa al desconocimiento de las Programaciones Didácticas de los Departamentos por parte del alumnado en materias que les afectan directamente.

La Orden de 28 de agosto de 1995, a la que se alude tanto en el escrito de queja como en el informe de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, exige que los alumnos sean conocedores de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación reflejados en la Programación Didáctica de cada Departamento, haciendo referencia explícita a los mínimos exigibles, criterios de calificación y procedimientos de evaluación del aprendizaje que van a utilizar los profesores de las diversas materias.

En este sentido, el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, entre las competencias de los Jefes de Departamento, señala elaborar y dar a conocer a los alumnos la información relativa a la Programación, con especial referencia a los objetivos, los mínimos exigibles y los criterios de evaluación. Y en cumplimiento de esta exigencia, es habitual que esta información se transmita al alumnado verbalmente, al inicio del curso escolar, por parte del profesor que les va a impartir la materia correspondiente

No obstante, a la vista de esta queja, parece que es preciso mejorar los medios que permitan trasladar a los alumnos todas aquellas cuestiones de las Programaciones Didácticas de las que preceptivamente han de estar informados. Y, siendo conscientes de que no es factible en la práctica facilitar a todos los alumnos copia escrita de las Programaciones Didácticas de todas las materias que cursan, estimamos que no se puede negar a quienes así lo soliciten expresamente, sin requisito previo alguno.

Si nos atenemos a lo manifestado en el escrito de queja, la programación de la materia en cuestión no se le había entregado a la alumna a lo largo del curso. En nuestra opinión, es lógico que no se le proporcionara copia escrita de la misma, mas de conformidad con la normativa de aplicación vigente se le debía haber transmitido en los primeros días del curso, al menos verbalmente, toda la información que legalmente ha de conocer el alumnado, en particular, los procedimientos e instrumentos de evaluación de cada materia.

El conocimiento de la Programación hubiera posibilitado el que la denuncia se formulara transcurrido el plazo de un mes desde la realización del primer examen de la materia sin haberse efectuado la preceptiva recuperación, siendo factible la consiguiente rectificación en cumplimiento de lo establecido en la Programación. No parece oportuno el momento en que se pone de manifiesto la actuación irregular, el día 29 de mayo, al finalizar el período lectivo, cuando ya no es posible la utilización de los instrumentos de evaluación previstos en la Programación del Departamento.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

1.- Que se arbitren los medios necesarios para transmitir a los alumnos todos aquellos aspectos de las Programaciones Didácticas que preceptivamente han de conocer.

2.- Que la Comisión de Coordinación Pedagógica y los Jefes de Departamento velen por el estricto cumplimiento de lo establecido en las

Programaciones Didácticas de cada Departamento, en particular, en lo concerniente a procedimientos e instrumentos de evaluación de los alumnos.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

20 de febrero de 2009

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE